



Derecho de acceso a la información pública.
Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos.
“Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva.”

Agusti Pérez, Yanina Paola

Tutor: Bustos, Carlos

Abogacía

I. Introducción. II. Cuestiones procesales: a) Reconstrucción de premisa fáctica. b) Historia procesal del fallo. c) Decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Marco legal, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias. -

*A mi familia, por creer siempre en mí y darme la confianza para
lograr lo que me proponga.
A Universidad Siglo 21, por acompañarme en este sueño.
A la Voz del Interior por brindarme el artículo en archivo.*

Autos: “Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva” (Expte. n.º 6260451)

Dependencia: Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación, Ciudad de Córdoba.

Resolución: Auto Interlocutorio n.º 313.

Fecha: 11/05/2017.

Juez: Rafael Garzón Molina.

Introducción

“Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. (Art. 4, Carta Democrática Interamericana, 2001).¹

El término democracia deriva de la unión de dos palabras griegas: *demos* (pueblo) y *kratos* (gobierno). Etimológicamente, entonces, democracia significa "gobierno del pueblo". En Argentina, el gobierno del pueblo es a través de los representantes que elige, forma adoptada y establecida en nuestra Constitución Nacional, art 1.²

Para elegir, sabido es, se necesita ser libre. Pero una sociedad que no está informada ¿es realmente libre? La información es indispensable para la formación de la opinión pública, de modo que los ciudadanos puedan, a partir del conocimiento y en función de sus principios valores y convicciones, elegir.

Pasaron muchos años desde el retorno a la democracia, en 1983, hasta que finalmente en el año 2016 se aprobó la Ley 27.275, Derecho de acceso a la información pública. Podríamos decir que era una materia pendiente en la historia de nuestro país.

Como se verá más adelante, el derecho de acceso a la información pública se corresponde con un deber de brindarla que no recae solamente sobre el Estado, la misma ley enumera otros sujetos obligados, entre ellos el que aquí nos ocupa: concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando el ejercicio de este derecho entra en conflicto con otros de igual protección constitucional?

En el presente trabajo analizaré el caso “Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva”, una situación de conflicto de principios contrapuestos: por un lado, la libertad de expresión y de información (íntimamente relacionados ya explicaré la razón) por el otro, la privacidad y la intimidad. ¿Cuál deberá primar?

¹ Art. 4, Carta Democrática Interamericana (2001) Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

² Art. 1, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Cuestiones procesales

Reconstrucción de la premisa fáctica

El día 4 de mayo de 2017, en el marco de una serie de aumentos en la tarifa del servicio de energía eléctrica para los usuarios cordobeses, el diario “La Voz del Interior” publica una nota exponiendo la situación económica y financiera de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante E.P.E.C) y los costos que componen la factura, brindando cifras y datos, entre ellos, el salario del personal.

El Sr. Nieto, Marcos Nicolás, empleado de E.P.E.C, toma conocimiento de tal publicación y por sentirse agraviado y vulnerado su derecho a la privacidad e intimidad acude a la justicia para exigir que los medios de prensa desistan de seguir difundiendo dicha información.

Historia procesal

Ante todo, cabe señalar que por tratarse de una medida cautelar autosatisfactiva, la historia procesal es muy abreviada.

Se trata de una acción expedita que procede en situaciones excepcionales siempre que no exista otra vía más idónea.

Zinny indica “. . . que son aquellas resoluciones jurisdiccionales que se adoptan y ejecutan, a petición de parte o de oficio, con la finalidad de asegurar la eficacia de la ejecución de la sentencia de condena que se dicte.” (2008, p.43).³ Agrega, que si bien no está regulado por las normas procesales, la doctrina establece para su procedencia que quien la solicita deba acreditar:

Fumus bonis juris o verosimilitud del derecho que se invoca: cabe aclarar, indica, que una medida cautelar no se asienta en un juicio de certeza sino de razonable probabilidad.

Periculum in mora o peligro en la demora: en razón de la urgencia y a los fines de impedir que el derecho invocado se torne ilusorio por el transcurso del proceso y por ende la irreparabilidad del perjuicio.

Contracautela: el Juez podrá exigirla según fueran las circunstancias del caso.

Razonabilidad o *proporcionalidad*: entre la medida que se solicita y el derecho invocado.

³ Zinny, J. H. (2008). Medidas cautelares en el proceso civil. En Angelina Ferreyra de la Rúa (Directora), *Medidas Cautelares Doctrina y Jurisprudencia* (pp. 39 - 56). Ed. Advocatus.

Utilidad: para la protección del derecho que se invoca.

Por último, se resuelven *in inaudita altera pars*, es decir sin correr traslado a la contraria, aunque si el Juez lo considerase pueden tener una breve sustanciación. (Zinny, 2008).⁴

Pero lo que tipifica a las medidas cautelares autosatisfactivas, es que se agotan es sí mismas con su pronunciamiento favorable, no siendo necesaria la interposición simultánea o posterior de una acción principal.

Para una corriente restrictiva, sólo proceden ante a un perjuicio actual o inminente que lesione derechos fundamentales y cuya demora devendrá irreparable. Para una postura receptora amplia, este instituto contempla situaciones no necesariamente urgentes, pero que, atento a revelarse un interés cierto y manifiesto, y dada su naturaleza no requiera o justifique mayor tramitación. (Grassis, 2008).⁵

Así también lo entiende el juez que intervino en la causa: “lo pretendido encuadra dentro de un proceso de naturaleza autosatisfactiva, toda vez que el diligenciamiento de la medida solicitada agota el objeto de los presentes.” (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017, p.3).⁶

Entonces, el trabajador de E.P.E.C. se presenta ante los tribunales de nuestra provincia y peticiona como medida cautelar autosatisfactiva, que los medios de comunicación se abstengan de seguir publicando los montos que cobra un empleado de dicha empresa, por entender que se afecta su derecho a la intimidad, a la privacidad y a la protección de datos personales. (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017).⁷

Fundamenta su pretensión y ofrece prueba. El expediente es asignado al Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial, Décima Nominación de la ciudad de Córdoba, tomando conocimiento en la causa el Juez Rafael Garzón Molina.

Decisión del Tribunal

El Juez, por medio de auto interlocutorio, resolvió no hacer lugar al pedido.

⁴ Zinny, J. H. (2008). Medidas cautelares en el proceso civil. En Angelina Ferreyra de la Rúa (Directora), *Medidas Cautelares Doctrina y Jurisprudencia* (pp. 39 - 56). Ed. Advocatus.

⁵ Grassis, P. M. (2008). La medida autosatisfactiva como vía impugnativa y ejecutiva de las prestaciones de la L.R.T. En Angelina Ferreyra de la Rúa (Directora), *Medidas Cautelares Doctrina y Jurisprudencia* (pp. 667 - 698). Ed. Advocatus.

⁶ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

⁷ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

Análisis de la ratio decidendi

En torno al requisito de procedencia de la medida cautelar, *fumus bonis juris*, y en razones de interés público, es que giran los fundamentos del Juez para rechazarla.

Respecto al primero, advierte que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado con el grado de certeza necesario para el acogimiento de la medida solicitada. (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017).⁸

Ingresa al análisis de la cuestión dejando por sentado que E.P.E.C es la empresa que brinda el servicio público de energía eléctrica a los cordobeses y que sus dependientes son empleados públicos, por ende, es pública la información relacionada con la actividad que desarrolla, incluso los salarios ya que son parte de los gastos que conforman la tarifa que se cobra por el servicio. (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017).⁹

Explica que la publicación de los salarios no atenta contra la intimidad, derecho resguardado en el art. 19 de nuestra Constitución Nacional¹⁰, ni viola la Ley de Protección de Datos Personales¹¹ porque no se da a conocer nombres ni se identifica a ningún agente o funcionario en particular de la empresa y refiriéndose al acceso a la información asegura “...por lo tanto no puede restringirse este derecho de incidencia colectiva, so pretexto de resguardar la privacidad de los trabajadores involucrados, cuando los publicitados no son datos personales sensibles cuya divulgación está vedada por la ley.” (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017, p.4).¹²

En cuanto a las razones de interés público, apoya sus argumentos principalmente en los principios de información y comunicación como un bien social, la publicidad de los actos de gobierno y el control del pueblo en la gestión pública propios de un estado democrático. Sostiene que “existen temas cuyo tratamiento público puede provocar conflictos en la comunidad, pero guardar secreto sobre estos tópicos no es propio de un sistema republicano de gobierno”. (Nieto Marcos Nicolás - medida autosatisfactiva, 2017, p.6).¹³

En consonancia con el art.1 de la Ley 27.275¹⁴ agrega: “Toda vez que no debemos olvidar, que la sociedad cordobesa como consumidora de un servicio público monopólico

⁸ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

⁹ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

¹⁰ Art. 19, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹¹ Ley N° 25.326 (2020) Ley de Protección de los Datos Personales, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹² Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

¹³ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

¹⁴ Art. 1, Ley N° 27.275 (2016) Derecho de Acceso a la Información Pública, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

goza de un derecho a la información, que tiene su contrapartida en un deber de información de la empresa prestadora del servicio.” (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017, p.4)¹⁵

Entiende que la publicación no pretende inmiscuirse en el ámbito personal de los trabajadores, sino más bien indagar e informar a la sociedad “por qué la energía eléctrica es cara en Córdoba”, tal como se titula la nota, y, en el marco de reiterados aumentos, explicar “cómo se llegó a estos montos y cuáles son los costos que componen la factura”. (La Voz del Interior, 4 de mayo de 2017, p.3).¹⁶

Argumenta que tal información es necesaria para formar en los ciudadanos un criterio que les permita juzgar los hechos a la luz de la verdad y ejercer, de este modo, un control en la gestión y administración de las instituciones públicas y estatales sobre todo en las problemáticas que le conciernen. “Información ésta que se vehiculiza a través de los medios de prensa, sin cuya intervención resultaría ilusorio pretender el acceso a cualquier información sensible para la ciudadanía en su conjunto.” (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017, p. 5).¹⁷

Marco legal, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La libertad de información ha sido concebida en relación a la libertad de expresión y así lo demuestran varios instrumentos internacionales, entre los que podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que en su art. 19 establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.¹⁸

¹⁵ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

¹⁶ González, L. (4 de mayo de 2017). Por qué la energía eléctrica es cara en Córdoba. *La Voz del Interior*, pp.3-4.

¹⁷ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

¹⁸ Ar. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Asamblea General de las Naciones Unidas.

En igual sentido lo expresa el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1986)¹⁹ y el art.13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984) más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica²⁰. Cabe recordar que, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, los tratados y convenciones sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional.

La protección de los derechos de libertad de expresión y de información también surge de la interpretación de los artículos 14²¹, 32²², 41²³ y 42²⁴ de la Constitución Nacional y de los arts. 19²⁵ y 51²⁶ de nuestra Constitución Provincial.

Pero el derecho a la intimidad también encuentra protección en el art. 19 de la Constitución Nacional²⁷ (en un sentido amplio) y en el art. 18 que establece la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados.²⁸ Asimismo, en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ y en el art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica.³¹

“A partir del fallo “Ponzetti de Balbín”³² en 1984, la Corte Suprema de Justicia de la Nación marcó un antes y un después con relación a este derecho, y su interacción con los medios de comunicación.” (Basterra, 2012 p. 133).³³

¹⁹ Art. 19, Ley N° 23.313 (1986) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁰ Art. 13, Ley N° 23.054 (1984) CADH, Pacto de San José de Costa Rica, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²¹ Art. 14, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²² Art. 32, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²³ Art. 41, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁴ Art. 42, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁵ Art. 19 Decreto 1980/01 (2001) Constitución de la Provincia de Córdoba, Legislatura de la Provincia de Córdoba.

²⁶ Art. 51 Decreto 1980/01 (2001) Constitución de la Provincia de Córdoba, Legislatura de la Provincia de Córdoba.

²⁷ Art. 19, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁸ Art. 18, Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina

²⁹ Art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Asamblea General de las Naciones Unidas.

³⁰ Art. 17, Ley N° 23.313 (1986) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³¹ Art. 11, Ley N° 23.054 (1984) CADH, Pacto de San José de Costa Rica, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.” Fallos: 306:1892 (1984).

³³ Basterra Marcela I. (2012). *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*. 1ra ed. Santa Fe Eds. Rubinzal - Culzoni.

No obstante, tal como lo señala el Juez Garzón Molina, el derecho de acceso a la información pública ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia como un “derecho humano fundamental” en los precedentes “Cippec C. Estado Nacional” (2014)³⁴ y “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/amparo por mora” (2015).³⁵ (Nieto Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017).³⁶

Hasta aquí llegamos a una conclusión preliminar: ambos derechos tienen igual jerarquía y protección constitucional. Pero frente a un conflicto entre ambos ¿cuál deberá primar?

Existen al respecto varios criterios de solución, como la *jerarquización* o la *especificación*. Pero la doctrina mayoritaria se inclina por la *ley de la ponderación* que va de la mano con el *principio de proporcionalidad*.

Alexy Robert (1993)³⁷, explica que analizar la proporcionalidad en sentido estricto (es decir si el grado o intensidad de satisfacción de un derecho que prevalece compensa el grado o intensidad de afectación del otro derecho) es lo que se denomina *ley de la ponderación*, e implica un ejercicio de razonamiento para determinar el peso o valor de uno y otro en el caso concreto. Como resultado de este procedimiento argumentativo la decisión será correcta o estará justificada si los beneficios obtenidos superan los costos que conlleva.

Este ejercicio de ponderación será el que realice el Juez a la hora de resolver la controversia:

En esta inteligencia, a mi modo de ver, la publicación de los salarios de los trabajadores de E.P.E.C, implica una “restricción moderada” del derecho a la intimidad que debe soportar aquel que desempeña su actividad en una institución como E.P.E.C, en favor del derecho que tiene la sociedad de conocer la “información de interés público” relacionada con la conformación del precio de un servicio público imprescindible. (Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017, p.4).³⁸

³⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (AR/Jur 2946/2014)

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora” (AR/Jur 44820/2015)

³⁶ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

³⁷ Robert Alexy (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Versión castellana Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

³⁸ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

Y finalmente agrega:

...Concluyo que en la ponderación de los derechos en tensión, por un lado el acceso a la información y por el otro, el de protección de la intimidad de los trabajadores de E.P.E.C., debe prevalecer el “principio de máxima divulgación de la información pública o de interés público”. (Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017, p.5).³⁹

En cuanto a la regulación específica de la materia, la Ley N° 27.275 (sancionada en 2016 y actualizada en 2019) tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, reza su art.1. ⁴⁰

Tal como indica Stupenengo (2017) ⁴¹, los requerimientos judiciales de acceso a la información, según la jurisprudencia lo demuestra, han sido generalmente dirigidos al Estado, pero a raíz del fenómeno de privatización que tuvo lugar en nuestro país desde finales del siglo pasado, muchos de los servicios públicos y por ende la información relativa a la actividad que desarrollan pasó a estar en manos de empresas privadas. Esta circunstancia debió ser contemplada por el legislador a la hora de determinar los sujetos alcanzados por la obligación de brindar información, es por ello que la Ley 27.275 incorpora en su art. 7° inc. i a los concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos.⁴²

¿Comprende entonces a E.P.E.C. la obligación de brindar información? El Régimen Nacional de Energía Eléctrica, Ley 24.065 enuncia en su art.1°: “Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad.” y agrega que será considerada de interés general.⁴³

No queda duda entonces que E.P.E.C. es una empresa prestataria de servicio público y por ende comprendida en el art. 7° de la Ley 27.275.

³⁹ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

⁴⁰ Art. 1, Ley N° 27.275 (2016) Derecho de Acceso a la Información Pública, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴¹ Stupenengo, Juan Antonio (2017) Acceso a la información de empresas prestatarias de servicios públicos. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/4008/2017

⁴² Art. 7 inc. i, Ley N° 27.275 (2016) Derecho de Acceso a la Información Pública, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴³ Art. 1 Ley N° 24.065 (1992) Régimen de Energía Eléctrica, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Sin embargo, como todo derecho, el de acceso a la información no es absoluto. La misma Ley 27.275 determina en su art. 8 los supuestos de excepciones en las cuales, los sujetos obligados, sólo podrán exceptuarse de proveer la información y en su inc. i) dispone: “información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;”⁴⁴

La Ley N° 25.326 define en su art. 2 datos personales como “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.”⁴⁵ Pero en la publicación periodística no se da a conocer datos personales, nombres o referencias que ayuden a determinar a algún agente o funcionario en particular.

Por último, pero no menos importante, no debemos olvidar la Doctrina Campillay cuyo nombre lo da el precedente Campillay, Julio César c/ La Razón y otros (1986)⁴⁶ y que los tribunales han aplicado desde entonces para casos análogos. La Doctrina fija los criterios que tomó en aquel fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender que, ante la publicación de una noticia, el medio periodístico estará eximido de responsabilidad cuando se den alguna de las siguientes condiciones: atribuir la noticia a su fuente y reproducirla exactamente, reservar la identidad de las personas involucradas o formular la noticia en términos potenciales.

Aunque la actora asegura que el caso jamás podría quedar comprendido por la doctrina “Campillay”, lo cierto es que los datos y la información sobre los montos de los salarios se atribuyen a sus fuentes (el Indec y la Caja de Jubilaciones) y, como explicamos anteriormente, tampoco se revela la identidad de los trabajadores cuya publicación de los salarios son objeto de discusión.

⁴⁴ Art. 8 inc. i, Ley N° 27.275 (2016) Derecho de Acceso a la Información Pública, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴⁵ Art. 2 Ley N° 25.326 (2020) Ley de Protección de los Datos Personales, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Campillay, Julio César c/ La Razón Crónica y Diario Popular s/ Constitución Nacional, Fallos: 308:789 (1986).

Postura del autor

A la luz de lo desarrollado surge el siguiente razonamiento: las personas tenemos una esfera privada o espacio personal individual que no pueden ser vulnerado por otros; pero la información y la comunicación constituyen sin duda un bien social.

Tal como lo señala Basterra “el problema está en determinar qué cosas pertenecen al ámbito exclusivo de la intimidad, las que sin consentimiento no pueden darse a conocer, y cuáles deben informarse, por ponderación que necesariamente tiene que hacerse del interés público o general.” (2012, p.175).⁴⁷

Entonces, cuando la libertad de información pretende ejercerse sobre ámbitos que afectan a otros derechos que también gozan de protección constitucional, como la intimidad, resulta indispensable que la información sea de interés público.

Respecto al caso que nos ocupa, y luego de un análisis crítico del artículo periodístico no considero que la publicación vulnere el derecho a la intimidad como alega el Sr. Nieto Marcos Nicolás. A mi criterio es evidente que el propósito que persigue es informar a los lectores sobre los aspectos que conforman la factura, los contos que se tienen en cuenta a la hora de fijar la tarifa y las razones o motivos por las que dicha tarifa ha encarecido o aumentado (asunto de relevancia pública) y no el de indagar en la vida privada de los empleados de E.P.E.C. sobre todo, si se tiene en cuenta que el fragmento en donde se hace referencia a los salarios de los trabajadores está enmarcado en una nota mucho más extensa que desarrolla la columnista en la que trata otros aspectos de la problemática con mayor profundidad entre ellos: la situación financiera de la empresa, la coyuntura político económica del país y los costos en la generación transporte y distribución de la energía que, en definitiva, se traslada a la tarifa que se cobra a los consumidores del servicio.

Además, tal como explica el Juez que intervino en la causa y que con buen criterio rechaza la cautelar solicitada, no se advierte en la publicación datos personales, nombres propios o información que ayude a individualizar algún trabajador en particular. Otra sería la cuestión si se dieran a conocer, en cuyo caso el legitimado podría solicitar según corresponda: medida cautelar, acción de protección de datos personales o demanda civil en función del art.52 del Código Civil y Comercial de la nación que establece:

⁴⁷ Basterra Marcela I. (2012). *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*. 1ra ed. Santa Fe Eds. Rubinzal - Culzoni.

Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.⁴⁸

No es el objeto del presente trabajo analizar una situación distinta a los hechos descriptos ut supra, pero resulta importante señalarlo.

Además, también considero que un agente público debe tolerar cierta exposición en función a la actividad que desarrolla, siempre que encuentre justificación en el interés público y que dicha exposición sea razonable y no dañe deliberadamente la intimidad, la imagen y el honor.

Por otra parte, vedar o mantener en reserva información relativa a los gastos que genera brindar el servicio y que, en definitiva, se trasladan a la boleta que se cobra, generaría una desconfianza de la que dudo se pueda volver atrás ya que el usuario imaginaría que la tarifa es discrecional o peor aún, arbitraria.

Naturalmente esto iría en detrimento de la democracia cuyos pilares son la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. En otras palabras, la democracia se fortalece con el acceso a la información pública y con la libre difusión de ideas. Aquí juegan un papel protagónico los medios de comunicación que transmiten la información. El acceso a la información es indispensable para formar una opinión libre y la opinión pública libre es necesaria para el consenso.

La información es poder, nos permite tomar decisiones. Sin información, es decir desde el desconocimiento, no podemos elegir libremente porque ignoramos parte de la realidad.

Tal como concluye el Juez, la difusión por parte de los medios de prensa de esta información relativa al salario que perciben los trabajadores de E.P.E.C., siempre que se haga de manera veraz no resulta ilegal, muy por el contrario, es necesaria para la satisfacción de un interés público imperativo en aras de fomentar un obrar transparente. (Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017).⁴⁹

⁴⁸ Art. 52 Ley 26.994 (2014) Código Civil y Comercial Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴⁹ Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017).

Conclusión

En virtud de lo expuesto podemos concluir que la regla es la publicidad y el acceso a la información pública, y la reserva es la excepción.

“El derecho a la intimidad como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo”. (Basterra, 2012, p.96).⁵⁰

En situaciones de conflicto entre ambos “el derecho a la información se ponderará respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática. Es decir, siempre que exista un interés público legítimo”. (Basterra, 2012, p.95).⁵¹

El derecho de acceso a la información garantiza la transparencia, facilita el debate y la participación ciudadana para el consenso por ende ayuda a fortalecer el estado de derecho y a disminuir la corrupción.

“El derecho de acceso a la información pública contribuye de esta manera a consolidar la democracia y combatir los espacios de opacidad y discrecionalidad del Estado.” (Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva, 2017, pág. 5).⁵²

La información y la comunicación constituyen sin lugar a dudas un bien social.

“Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”. (Basterra, 2012, p.110).⁵³

⁵⁰ Basterra Marcela I. (2012). *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*. 1ra ed. Santa Fe Eds. Rubinzal - Culzoni

⁵¹ Basterra Marcela I. (2012). *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*. 1ra ed. Santa Fe Eds. Rubinzal - Culzoni

⁵² Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva (2017)

⁵³ Basterra Marcela I. (2012). *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*. 1ra ed. Santa Fe Eds. Rubinzal - Culzoni

Bibliografía

Legislación

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ley N° 23.054 (1984) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 23.313 (1986) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Decreto 1980/01 (2001) Constitución de la Provincia de Córdoba, Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Ley 26.994 (2014) Código Civil y Comercial Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 27.275 (2016) Derecho de Acceso a la Información Pública, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 25.326 (2020) Ley de Protección de los Datos Personales, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.065 (1992) Régimen de Energía Eléctrica, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

“Campillay, Julio César c/ La Razón Crónica y Diario Popular s/ Constitución Nacional” (1986) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-julio-cesar-campillay-razon-cronica-diario-popular-constitucion-nacional-derecho-garantias-libertad-expresion-derecho-informacion-derecho-prensa-cronica-replica-responsabilidad-civil-fa86000284-1986-05-15/123456789-482-0006-8ots-eupmocsollaf>

“CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (2014) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

“Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora” (2015) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>

“Nieto, Marcos Nicolás, medida autosatisfactiva.” (2017) Expte. n.º 6260451.

<http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>

“Ponzetti de Balbin, Indalia c/ Editorial Atlantida S.A. s/ daños y perjuicios” (1984) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-indalia-ponzetti-balbin-editorial-atlantida-sa-danos-perjuicios-fa84000564-1984-12-11/123456789-465-0004-8ots-eupmocsollaf>

Doctrina

Basterra Marcela I. (2012). *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*. 1ra ed. Santa Fe: Eds. Rubinzal - Culzoni.

González, L. (4 de mayo de 2017). Por qué la energía eléctrica es cara en Córdoba. *La Voz del Interior*, pp.3-4

Grassis, P. M. (2008). La medida autosatisfactiva como vía impugnativa y ejecutiva de las prestaciones de la L.R.T. En Angelina Ferreyra de la Rúa (Directora), *Medidas Cautelares Doctrina y Jurisprudencia* (pp. 667 - 698). Ed. Advocatus.

Robert Alexy (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Versión castellana Ernesto Garzón Valdés, Revisión: Ruth Zimmerling. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. Imprenta Fareso, S. A.

Stupenengo, Juan Antonio (2017). Acceso a la información de empresas prestatarias de servicios públicos. *La Ley Online*. Cita Online: AR/DOC/4008/2017

Zinny, J. H. (2008). Medidas cautelares en el proceso civil. En Angelina Ferreyra de la Rúa (Directora), *Medidas Cautelares Doctrina y Jurisprudencia* (pp. 39 - 56). Ed. Advocatus.

Por qué la energía eléctrica es cara en Córdoba

Con las boletas que llegarán por el consumo de abril, Epec terminará de aplicar el último de los aumentos autorizados por el Ersep.

Cómo se llegó a estos montos, y cuáles son los costos que componen la factura.

Laura González | lgonzalez@vozdelinterior.com.ar

SERVICIOS PÚBLICOS



Tarde. Con el Plan de Inversiones hubo menos contingencias, pero siete años después de empezar a ajustar la tarifa con la inflación, pasamos a cobrar...

Este mes, cuando lleguen las boletas con los consumos de abril, la Empresa Provincial de Energía (Epec) terminará de aplicar el aumento que a fin de 2016 le aprobó el Ente Regulador de Servicios Públicos (Ersep): 14 por ciento en diciembre, siete por ciento en febrero y el pendiente del 6,35 por ciento.

Es lo que viene haciendo todos los años, sin detallar de manera pública cuáles son sus costos operativos de generar la energía, de transportarla y de distribuirla.

De todos modos, según datos de la Caja de Jubilaciones, el salario promedio bruto de sus 4.200 trabajadores a marzo de 2017 es de 40.522 pesos generando el aguinaldo y los tres sueldos y medio por IAF (actualización anual por eficiencia). Son 4.494 millones de pesos, un tercio de los gastos corrientes (ver página 4).

Hace dos años Epec presentó el Plan Quinquenal de Inversiones por 3.254 millones de pesos, en un intento de explicar que, además, con la plata de la tarifa que pagan los cordobeses se iba a mejorar la infraestructura eléctrica.

Es cierto: hubo menores contingencias el último año, pero ocurrió siete años después de haber empezado a ajustar la tarifa, sin pasar, al compás de la inflación.

O incluso más.

➤ SIGUIENDO PÁGINA 4



Walmart
Ahorrá dinero. Viví mejor.



changomas
Pagás menos, llevás más.

HASTA AGOTAR STOCK

MARATÓN DE >>> PRECIOS BAJOS

4 DÍAS PARA VENIR A COMPRAR CORRIENDO

4 AL 7 DE MAYO

ENCONTRÁ NUESTROS PRECIOS BAJOS, AÚN MÁS BAJOS.

#MARATONDEPRECIOSBAJOS

La última década, con muchos años en rojo y deuda en dólares

Epec es la única empresa en Argentina que produce, transporta y distribuye electricidad. Esa condición puede ser fortaleza o debilidad, según desde dónde se lo vea.

En la última década, con predominio de tarifas mayoristas congeladas, las pérdidas operativas en las usinas entraron en la firma de la empresa estatal, que además carga con costos de distribución más altos que en otras jurisdicciones.

Según los últimos balances difundidos por la empresa provincial, el resultado final fue negativo en siete de los 10 años entre 2007 y 2016.

Entre 2013 y 2016, la compañía aplicó un recorte contable de sus activos, con lo cual obtuvo un saldo positivo de 286,6 millones de pesos, en 2014, y una pérdida de 240.201 millones al año siguiente. Sin esa actualización de valores, el "rojo" hubiera sido de 1.003 millones de pesos.

Más deuda. Además de las pérdidas en la etapa de generación de energía, Epec tiene un pasivo crecientemente en los próximos meses. Parte está originado en la construcción de la nueva central de Pilar, pero ese pasivo también va a financiar el déficit operativo.

A principios de abril, la empresa obtuvo autorización de la asamblea de tenedores de títulos de deuda para emitir un nuevo bono por hasta 100 millones de dólares.

Estará destinado a capital de trabajo y a cancelar deudas con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (Camessa). Este nuevo endeudamiento se sumará al título

colocado en 2011 y que todavía está vigente. Con un valor original de 585 millones de dólares, ese bono tiene una tasa nominal anual del 12,5 por ciento.

A fines de abril, el capital adeudado de ese título rondaba los 280,8 millones de dólares y el acuerdo con los acreedores para emitir más deuda implicó un desembolso de unos 745 mil dólares como compensación.

Es que el contrato original establecía que, para volver a endeudarse, Epec debería ofrecer un canje a los tenedores o rescatar el bono anterior. El principal acreedor, con el 99 por ciento de participaciones es la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses).

Con el bono Pilar a un costo tan elevado y la devaluación del dólar, el pasivo se disparó en pesos desde 2012, costo que hasta el año pasado ayudó a cubrir la Previsión con 5,5 millones de dólares por mes. En el último año el impuesto se agravó por la reasignación de precios y una evolución en el tipo de cambio de apenas 0,53 por ciento, muy por debajo de la inflación.



Bonos Deuda autorizada

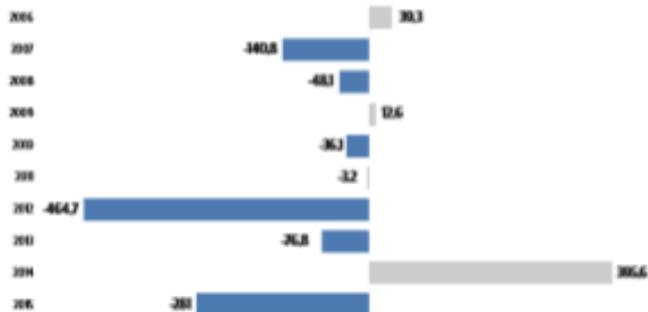
Epec logró el aval para emitir un nuevo título de deuda.

US\$ 100

Más deuda. La asamblea de tenedores de título autorizó a Epec a volver a tomar deuda por hasta 100 millones de dólares, que prevé emitir en las próximas semanas.

Números "en rojo"

Resultado final de las operaciones económicas de Epec. En millones de pesos corrientes.



Elaboración: María Inés de la Cruz (El Navegante)

Análisis El demonio que manda la factura



Walter Glanville
wglanville@elcomercio.com.ar

En los últimos días, la Nación y la Provincia libran una cruzada batalla —aunque, indirecta, convencionalmente cordial en un año electoral— para atribuirle al otro la condición del diablo que envió los terribles factores de marzo-abril, con sucesivos aumentos en su costo final.

Bastó la mediación de la carta que el propietario de una obra leía de esta luz cuando, al mismo tiempo, un grupo de Pymes del sector plástico se quejó amargamente porque había recibido aumentos del 16 por ciento en el primer tercio del año. Ya ni siquiera les importaban

los fuertes aumentos de 2016, sino los nuevos.

El escalado se potenció vehementemente a través de las redes sociales cuando usuarios hace rato que tienen a Epec entre ceja y ceja por el inconstante desequilibrio que existe entre la calidad del servicio y el monto de las boletas.

¿Es Epec o la Nación la culpable? ¿Cuál es el demonio que pone los presupuestos familiares en aprietos cada dos meses, o cada 30 días en las empresas? Aunque se quiera minimizar su capacidad de análisis, el often cuenta conclusiones propias.

Vio cómo en los años del kirchnerismo las tarifas estaban congeladas y subsidiadas en los grandes distritos electorales, mientras que en Córdoba se podía apreciar ajustes basados en los nuevos costos operativos de la empresa.

Según información de la propia Epec, en 2007 el 16 por ciento del monto de la factura antes de impuestos era Valor Agregado de Distribución (VAD). Apenas el mes de marzo, el valor de la energía pura, dicho de otra forma, por cada 100 pesos, Epec quedaba 91 para realizar el

trabajo de distribución.

En febrero de 2008, cuando el dólar del congelamiento, el precio de la energía para aumentar casi siete veces y allí el peso del VAD en las boletas cayó al 41 por ciento. Pero la suma de ambos como energía más VAD se sintió fuerte en las boletas.

En la actualidad, con el "topo" de fin del año pasado que termina de aplicarse con los constantes de abril, ese costo operativo neto subió un punto. Resulta que cuando la Nación congelaba con el sinceramiento tarifario —dada la vitalidad del sector— energía y VAD llenan el cupeto.

Pero aun si eso ocurriera, el problema que tiene enfrenta Epec es que la sociedad que paga las facturas quiere saber con precisión minuciosa cómo se componen sus costos operativos.

El Gobierno, luego de habilitar ese debate, la autorizó por vía del Ereg a una actualización automática con una fórmula que controla la inflación.

Con semejante monto encima, es muy difícil traspasarle a otros deméritos la responsabilidad por los resultados.

ADOQUINES

AR6 Adoquin Modelo Holanda

PRECIO Y CALIDAD
GARANTIZADOS

AR6 Adoquin Modelo Petrea

ASESÓRESE CON ESPECIALISTAS

351 - 2692 145

www.tecnopav.com.ar

ÉXITO TOTAL DEL SÚPER ESPECTÁCULO!

Con el Glamour de Las Vegas...

THANY Spectacular

Es más que un circo. Es un espectáculo.

FUNCIONES: Martes a Jueves: 21:00 hs. - Viernes y Sábado: 18:00 y 21:00 hs. Domingo: 17:00 y 20:00 hs. - AV. DUARTE QUIRÓS, 5100.